



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2022-00040-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JOSE LEONIDAS DÍAZ BARRERA

Tibirita (Cund), Julio Catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

Entra al despacho la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial contra **JOSE LEONIDAS DIAZ BARRERA**, siendo necesario realizar antes de procederse con el estudio de admisibilidad o no de la demanda, las siguientes precisiones:

1. La pretensión (1.1) indica que el valor a capital debía ser cancelado el 12 de marzo de 2016, sin embargo, de la literalidad del título valor se extrae que el vencimiento es el 12 de marzo de 2017.
2. La pretensión 1.3 no está respaldada en los hechos los cuales sustentan las pretensiones, es decir, si introduce una pretensión esta debe estar relacionada fácticamente.
3. Los hechos deben ser concordantes con las pretensiones de la demanda, ser claros atendiendo los presupuestos del art. 82 del C.G.P, observándose lo siguiente:

3.1 Respecto del pagaré 015366100009560:

- Debe en los hechos indicar cuál fue el valor desembolsado a favor del demandado, la fecha de suscripción del pagaré y el valor de la cuota si estas son fijas o variables. Lo anterior por cuanto la tabla de amortización aportada al pagaré dice monto \$ 8.500.000, pero, en el pagaré se indica como valor total \$ 9.340.592.
- Si bien indica que el demandado adeuda las cuotas 4 y 5 a partir de la cual se declaró el vencimiento, debe indicar cuál es el saldo a capital pendiente de pago, que debe atender a la literalidad del título valor.
- Conforme al artículo 431 del C.G.P, debe indicar la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria y sobre qué valor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Conforme el artículo 84 del C.G.P, debe allegarse como anexo a la demanda "2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso", si bien es cierto relaciona dichos documentos como anexos en los numerales 3,4,5,6,7,8, estos no fueron adjuntando, razón por la cual no es posible reconocer al abogado personería para actuar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que la corrección de las falencias detectadas atañe exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial contra **JOSE LEONIDAS DIAZ BARRERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación la subsane, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aac223f190fcb3f771980f4edf9b7cdb2b552c4a7081c28647bb38a3a6c0cf**

Documento generado en 14/07/2022 11:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>